



RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto : **LICENCIA JUDICIAL**
Solicitante : **DEFENSOR ICBF – MARIA LOURDES NUÑEZ**
Interdicta : **DANIELA NUÑEZ**
Radicado : **760013110008-2015-00369-00**
Interlocutorio : **670**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente caso, mediante auto del 21 de febrero de 2023¹, notificado por estado el día siguiente, se requirió a los interesados en el presente asunto, con el fin que aporten las valoraciones del especialista en psicología – neurología y de ginecología de DANIELA NUÑEZ, requeridas en el auto admisorio, a la fecha no se ha dado

¹ Archivo 43 del expediente digital.

cumplimiento a lo solicitado, igualmente, se les advirtió que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito y en consideración a la menor afectación de los derechos de María Lourdes Núñez siendo menos invasiva la terminación del proceso por el desistimiento tácito, que sería como la negativa a la licencia solicitada; aunado a la desidia del proceso reflejado durante el término otorgado y el incumplimiento a la carga necesaria para la continuación.

En este orden de ideas, al no estar pendiente la consumación de alguna medida cautelar dentro del asunto, y no evidenciarse conculcación alguna de garantías de carácter fundamental de las partes actoras del presente proceso, que las relevara de soportar las consecuencias de tipo procesal que se prevén en la disposición normativa arriba señalada, se impone decretar el fenómeno jurídico allí reglado, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso de LICENCIA JUDICIAL, adelantado por Defensor de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a favor de DANIELA NUÑEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** el expediente, previa radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391396adbc726487376d5967cde4dbc93fd166db4a783ee5f9f36e232e474e71**
Documento generado en 09/05/2023 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>